



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 6 de la Ley N° 26.509, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6° — Los estados de emergencia agropecuaria o zona de desastre deberán ser declarados previamente por la provincia afectada, la cual deberá solicitar ante la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios la adopción de igual decisión en el orden nacional. La Comisión Nacional deberá expedirse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Elevada la recomendación, la Autoridad de Aplicación Nacional deberá resolver dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Vencidos dichos plazos sin pronunciamiento expreso, se considerará automáticamente aprobada la declaración de emergencia o desastre agropecuario en el ámbito nacional, con los efectos legales correspondientes.”

Artículo 2°.- Modifícase el inciso 1 del artículo 17 de la Ley N° 26.509, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“1. Los que se asignen anualmente por ley de presupuesto general para la administración pública nacional. Los recursos del fondo permanente deben ser como mínimo un monto anual equivalente a pesos CIENTO TREINTA MIL MILLONES DE PESOS (\$ 130.000.000.000). Los recursos del fondo para ejercicios futuros ajustarán anualmente a la tasa de crecimiento calculada entre el valor inicial del precio del Gasoil común comercializado por YPF al momento de la sanción de la presente ley y el precio futuro del mencionado Gasoil.”

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 23 de la Ley N° 26.509, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 23° – Se adoptarán las medidas impositivas especiales que seguidamente se indican, para aquellos responsables que con motivo de la situación de emergencia y/o desastre agropecuario vean comprometidas sus fuentes de rentas, siempre que la explotación agropecuaria se encuentre ubicada en ella y constituya su principal actividad:

- a) Prórroga del vencimiento del pago de los impuestos existentes o a crearse que graven el patrimonio, los capitales, o las ganancias de las explotaciones afectadas, cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de emergencia agropecuaria o zona de desastre. Las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados tendrán un plazo de vencimiento hasta los próximos dos ciclos productivos a aquel en que finalice el*



H. Cámara de Diputados de la Nación

período de emergencia o desastre. No estarán sujetas a actualización de los valores nominales de la deuda;

- b) Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional para que pueda eximir total o parcialmente de los impuestos sobre los bienes personales sobre aquellos bienes pertenecientes a explotaciones agropecuarias e inmuebles rurales, ubicados dentro de la zona de desastre y afectados por esa situación extraordinaria. Para graduar las mencionadas exenciones el Poder Ejecutivo Nacional evaluará la intensidad del evento y la duración del período de desastre, pudiendo extenderse el beneficio hasta los próximos dos ciclos productivos después de finalizado el mismo.*
- c) Cuando se produzcan ventas forzosas de hacienda bovina, ovina, caprina o porcina podrá deducirse en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, el cien por ciento (100%) de los beneficios derivados de tales ventas. Esta deducción se computará en los ejercicios fiscales en que las ventas hubieran tenido lugar. A los fines de la deducción prevista en este artículo, se tomará el importe que resulte de restar al precio neto de venta de la respectiva hacienda, el valor impositivo que la misma registraba en el último inventario. Se considera venta forzosa la venta que exceda en cantidad de cabezas, el promedio de las efectuadas por el contribuyente en los dos (2) ejercicios anteriores a aquél en el cual se haya declarado la zona en estado de emergencia o desastre agropecuario, considerando cada especie y categoría por separado y en la medida en que dicho excedente esté cubierto por operaciones realizadas durante el período dentro del año fiscal en que la zona fue declarada en estado de emergencia o desastre agropecuario. Si la explotación se hubiere iniciado en el ejercicio anterior, se tomará como índice de comparación las ventas realizadas en ese ejercicio. Los contribuyentes responsables que hagan uso de estas franquicias, deberán reponer como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad de cabezas vendidas forzosamente de la misma especie y categoría, a más tardar al cierre del cuarto ejercicio, contado a partir del ejercicio en que finalice el período de emergencia o desastre agropecuario y mantener la nueva existencia por lo menos dos (2) ejercicios posteriores a aquél en que debe efectuarse la reposición. En caso de no cumplirse con estos requisitos deberá reintegrarse al balance impositivo del año en que ocurra el incumplimiento, la deducción efectuada que proporcionalmente corresponda al importe obtenido por las ventas forzosas, no reinvertido en la reposición de animales o a la reposición no mantenida durante el lapso indicado;*
- d) Liberación en las zonas de desastre, del pago arancelario del Mercado Nacional de Hacienda, a las haciendas que ingresen en dicho mercado procedentes de zonas de desastre;*
- e) La Administración Federal de Ingresos Públicos suspenderá por los próximos dos ciclos productivos después de finalizado el período de emergencia o desastre agropecuario, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal para el cobro de los*



H. Cámara de Diputados de la Nación

impuestos adeudados por los contribuyentes comprendidos en la presente ley. Los juicios que estuvieran en trámite para el cobro de impuestos comprendidos por la franquicia deberán paralizarse hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior. Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales, de la prescripción y de la caducidad de instancia;

- f) La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará las normas complementarias pertinentes para la aplicación y fiscalización de los beneficios acordados por la presente ley. En el orden de las obras públicas, se procederá, con carácter de urgencia, a la asignación de partidas con la finalidad de llevar a cabo la reparación y/o construcción de las obras públicas afectadas o que resulten necesarias como consecuencia de los factores que dieron origen a la declaración del estado de emergencia agropecuaria o de la zona de desastre, previo estudio del conjunto de las mismas que permita establecer prioridades para el empleo de los fondos disponibles;*
- g) Suspensión de los pagos de anticipos del impuesto a las ganancias que tuvieran vencimiento entre la declaración de la emergencia o desastre agropecuario y la efectiva liquidación final del mismo;*
- h) Reducción del impuesto sobre los débitos y créditos bancarios (ley 25.413 y sus modificatorias) cuya alícuota será fijada por el Poder Ejecutivo nacional hasta un máximo de CERO POR MIL (0%) a quienes estén bajo declaración de desastre agropecuario y a TRES POR MIL (3%) a quienes se declaren bajo emergencia agropecuaria. Esto incluye a todas las operaciones en cuentas —cualquiera sea su naturaleza- que correspondan a empresas o personas humanas que están bajo la declaración pertinente señaladas. El mismo criterio regirá para las operatorias que efectúen las entidades bancarias en las que sus ordenantes o beneficiarios;*
- i) Reducir a cero los máximos de todas las alícuotas de derechos de exportación vigentes a la fecha de sanción de la presente ley por las ventas de productos agropecuarios cuyo origen sea zonas que estén declaradas bajo desastre agropecuario. A su vez para productos agropecuarios cuyo origen sea zonas que estén declaradas bajo emergencia agropecuaria reducir a la mitad los máximos de todas las alícuotas de derechos de exportación. Para ambas reducciones estará en función del plazo de la vigencia de la declaración hasta los próximos dos ciclos productivos.”*

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

VICTORIA BORREGO - JUAN MANUEL LÓPEZ



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley —que tiene como antecedente el Expediente N° 1518-D-2023— tiene por objeto reformar el régimen de emergencia y desastre agropecuario previsto en la Ley N° 26.509, con el fin de garantizar a los productores una respuesta rápida y efectiva por parte del Estado nacional frente a fenómenos climáticos que afectan su capacidad productiva. Para ello, la iniciativa propone modificaciones dirigidas a agilizar el procedimiento de declaración de emergencias, asegurar el financiamiento necesario e incorporar nuevos beneficios aplicables a los productores afectados por dichas contingencias.

Cabe recordar que la Ley N° 26.509, sancionada en 2009, creó el Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios con el objetivo de prevenir y mitigar los daños ocasionados por factores climáticos, meteorológicos, telúricos, biológicos o físicos que afecten de manera significativa la producción agropecuaria o su continuidad.

A tal fin, la norma previó la creación de un fondo (FONEDA), estableciendo que sus recursos quedaban conformados por: las partidas asignadas anualmente por la Ley de Presupuesto — fijadas inicialmente en un monto mínimo equivalente a \$500.000.000—; las herencias, legados y donaciones; las multas cobradas por infracciones a la ley; los fondos provenientes de préstamos nacionales e internacionales; y otros aportes que dispusiera el Estado nacional para atender situaciones de emergencia y/o desastre agropecuario.

Sin embargo, dado que el monto mínimo de los recursos presupuestarios fue establecido en 2009 y considerando el proceso inflacionario sostenido que atravesó nuestro país desde entonces, dichos recursos se han ido desactualizando hasta encontrarse hoy en niveles absolutamente insuficientes. Por tal motivo, el presente proyecto propone su actualización, determinando que ese piso mínimo, para no sufrir una pérdida en términos reales y mantener la capacidad de respuesta, debe elevarse a \$130.000.000.000 y actualizarse periódicamente.

Ahora bien, además de asegurar los recursos presupuestarios necesarios, corresponde incorporar al régimen de emergencia agropecuaria nuevos instrumentos que permitan aliviar las cargas que enfrentan los productores. En este sentido, a pesar del carácter estratégico del sector agropecuario para la generación de divisas, el empleo y el desarrollo federal, se encuentra sometido a una elevada presión impositiva que, en contextos de emergencia climática, se vuelve insostenible y pone en riesgo la viabilidad económica de las explotaciones. Por ello, el presente proyecto también prevé la incorporación de nuevos beneficios destinados a sostener a los productores, entre los que se destacan la reducción hasta el 0% de la alícuota del impuesto a los débitos y créditos bancarios y la suspensión del pago de anticipos impositivos.

En cuanto a los derechos de exportación, creemos que no deben existir y desde la Coalición Cívica venimos presentando proyectos para eliminarlos desde hace más de quince años, porque son un tributo injusto y absolutamente indeseable. Con mayor razón, resulta inadmisibles cobrarlos cuando los productores han sido afectados por una emergencia climática. Por ello, el presente proyecto dispone una disminución de alícuotas, que podrán ser fijadas hasta en 0%,



H. Cámara de Diputados de la Nación

como parte de los beneficios aplicables frente a la declaración de emergencia o desastre agropecuario.

Otro de los problemas del régimen vigente es que la declaración de emergencia o desastre agropecuario queda supeditada a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo nacional, lo que en la práctica genera respuestas tardías o nulas y expone a los productores a un elevado grado de imprevisibilidad e incertidumbre en contextos de crisis. Para revertir esta situación, el proyecto propone reducir los plazos para la intervención de la Comisión Nacional y del Poder Ejecutivo y, además, establece que vencidos esos plazos sin pronunciamiento expreso, el silencio debe interpretarse como declaración de emergencia o desastre agropecuario. De esta manera se asegura que el Estado no pueda postergar decisiones urgentes y que los productores cuenten con el marco de previsibilidad que requieren.

Lo ocurrido con las inundaciones durante el 2025 expuso con claridad estas deficiencias y la realidad de un gobierno nacional cada vez más alejado de los productores. Es que, a pesar de la grave situación que afecta a múltiples zonas de la Provincia de Buenos Aires y que motivó la declaración de emergencia provincial en el mes de mayo, la Nación recién hizo lo propio casi cuatro meses después, el 2 de septiembre. Tal fue la demora en la respuesta Nacional que, al momento de dictarse, la Provincia ya había emitido una nueva declaración ampliando las áreas alcanzadas y extendiendo su vigencia, lo que exigirá una nueva resolución nacional para su reconocimiento en ese ámbito.

En este marco, y dado que el gobierno de La Libertad Avanza —al igual que el kirchnerismo— ha decidido valerse del sector agropecuario como el principal proveedor de recursos fiscales de su programa económico, resulta necesario reforzar el Régimen de Emergencia Agropecuaria para impedir que el Ejecutivo aproveche sus deficiencias y postergue la instrumentación de los beneficios que deberían aliviar a los productores. Ello, especialmente considerando que el mismo gobierno mantiene paralizadas las obras de infraestructura hídrica, exponiendo aún más al sector al riesgo de inundaciones.

En consecuencia, y por las razones expuestas, solicitamos el acompañamiento al presente proyecto de ley, cuyo objetivo es poner fin a la discrecionalidad con la que hoy cuenta el Poder Ejecutivo para la declaración de la emergencia agropecuaria, y establecer en su lugar un régimen que reconozca el carácter estratégico del sector agropecuario, garantizando una respuesta ágil y efectiva a los productores afectados por contingencias climáticas.

VICTORIA BORREGO - JUAN MANUEL LÓPEZ